

INFORME N° 083-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a las infracciones que se configuran en la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado que realiza el agente de carga internacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7).
- Resolución de Intendencia Nacional N° 038-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” INTA-PG-09 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.09; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09 (v.6).
- Resolución de Superintendencia N° 021-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento Específico “Actos relacionados con la salida de mercancías y de medios de transporte” DESPA-PE.00.21 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.21.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Autorización y Categorización de Operadores de Comercio Exterior” DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

A fin de atender las consultas planteadas, por una cuestión de orden, dividiremos su análisis empezando por aquellas referidas al manifiesto desconsolidado, para pasar luego a analizar las relativas al manifiesto consolidado.

A. TRANSMISION DEL MANIFIESTO DESCONSOLIDADO FUERA DEL PLAZO

CARGA PROVENIENTE DE PUERTOS O AEROPUERTOS LEJANOS:

- 1. Si todos los documentos de transportes hijos provienen de puertos o aeropuertos lejanos, y uno de ellos se transmite en el plazo establecido en el artículo 144 del RLGA, pero los demás documentos de transporte se transmiten “antes de la llegada” de la nave o el vuelo ¿Se configuran las infracciones N07 y N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda?**

En principio, es pertinente mencionar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de *“proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”*.

En forma específica, el artículo 101 de la LGA señala que el agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado¹ en los plazos previstos en el Reglamento.

A este efecto, el artículo 144 del RLGA modificado por el D.S. N° 367-2019-EF dispone los siguientes plazos para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado:

- a) *En la vía marítima, hasta setenta y dos horas antes de la llegada del medio de transporte si es carga contenerizada. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga no contenerizada, la transmisión se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;*
- b) *En la vía aérea, hasta cuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;*
- c) *En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.*

Excepcionalmente, cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera o de vuelos no regulares, la información del manifiesto de carga desconsolidado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El agente de carga internacional puede transmitir la información señalada, con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”.

Por su parte, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) regula la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado en los siguientes términos:

“Del manifiesto de carga y del manifiesto de carga desconsolidado:

1. *El transportista o el agente de carga internacional transmite o registra la siguiente información, según corresponda:*
 - a) *Los datos generales del medio de transporte;*
 - b) *Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales;*
 - c) *Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;*
 - d) *Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado”².*

Agrega el numeral 1 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) que ***“la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado se considera cumplida cuando se haya transmitido, registrado o presentado la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman”.*** (Énfasis añadido)

Así, a diferencia de la versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.09 que solo hacía referencia a la transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado, con la conformidad de la recepción por parte de la administración aduanera, sea que incluyera o no a la totalidad de documentos de transporte que lo conformaban³; el Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) actualmente vigente establece que dicha

¹ El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el “documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado”.

² La identificación del dueño o consignatario comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación. Cuando se trate de un no domiciliado solo se indica el nombre o razón social. No se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden.

³ Tal como se señaló en el Informe N° 026-2018-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

información sólo se considera transmitida si comprende la totalidad de sus documentos de transporte⁴.

Por su parte, el inciso c) del artículo 197 de LGA tipifica la infracción general de “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, la misma que es desarrollada bajo los códigos N07 y N08 de la Tabla de sanciones⁵ en la siguiente forma:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.

En ese sentido, de acuerdo a las normas antes citadas, si el agente de carga internacional no transmite el manifiesto de carga desconsolidado con la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman en los plazos establecidos en el artículo 144 del RLGA, no habrá cumplido con la obligación que le exige el inciso c) del artículo 17 de la LGA de transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado en la forma y plazo legalmente establecido, configurándose en forma objetiva la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda, con una sanción de multa de 0.5 UIT y 0.1 UIT por manifiesto, respectivamente.

Por tanto, si en el presente caso el manifiesto de carga desconsolidado comprende documentos de transporte hijos de carga embarcada en puertos o aeropuertos lejanos, pero solo se transmite parte de estos en el plazo previsto en el artículo 144 del RLGA, mientras que los demás documentos son incorporados antes de la llegada del medio de transporte, podemos concluir que no se ha cumplido con transmitir la información completa del manifiesto de carga desconsolidado en el plazo legalmente establecido, configurándose la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda, con una sanción de multa de 0.5 UIT y 0.1 UIT por manifiesto, respectivamente.

⁴ De acuerdo a la exposición de motivos del D.S. N° 367-2019-EF, esta regulación tiene como propósito de poder contar de manera adelantada con la debida información del manifiesto de carga desconsolidado, lo que permite a la Administración Aduanera conocer las mercancías que llegarán al país y realizar la debida gestión de riesgos. Lo que guarda concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 9 de la Decisión 848 de la Comunidad Andina de Naciones, según el cual, “los plazos para presentar el manifiesto de carga de ingreso y salida, así como las correcciones y modificaciones a los mismos, se regularán de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro”.

⁵ De conformidad con el artículo 191 de la LGA, a través de la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

Por otro lado, en cuanto a la incorporación de los documentos de transporte que no fueron considerados al momento de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado y que según se precisa en la consulta, se solicita antes de la llegada del medio de transporte, cabe indicar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 145 del RLGA *“la solicitud de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte, no conllevan la aplicación de la sanción de multa por rectificar o incorporar documentos de transporte”*, por lo que bajo dichas circunstancias esa incorporación no será sancionable.

2. Si a efectos de la numeración del manifiesto de carga desconsolidado que solo comprende documentos de transportes hijos que provienen de puertos o aeropuertos lejanos, no se transmite ninguno de estos documentos en los plazos establecidos en el artículo 144 del RLGA, pero sí “antes de la llegada” de la nave o del vuelo ¿Se habría incurrido en la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda?

En forma preliminar, debe tenerse en cuenta que tal como se señaló en la pregunta anterior, el plazo de transmisión del manifiesto de carga desconsolidado ha sido establecido en los incisos a) y b) del artículo 144 del RLGA en la siguiente forma:

- a. En la vía marítima: hasta setenta y dos (72) horas antes de la llegada del medio de transporte si es carga contenerizada y de veinticuatro (24) horas antes dicha llegada si transporta exclusivamente carga no contenerizada;
- b. En la vía aérea, hasta cuatro (4) horas antes de la llegada del medio de transporte respectivamente.

En ese sentido, si en el caso planteado el manifiesto de carga desconsolidado con información de documentos de transporte hijos de carga embarcada en puertos o aeropuertos lejanos, no se transmite en el plazo previsto en el artículo 144 del RLGA sino después de vencido el mismo y antes de la llegada del medio de transporte, queda claro que no se ha transmitido la información del manifiesto de carga desconsolidado en el plazo legalmente establecido, configurándose en consecuencia la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda, con una sanción de multa de 0.5 UIT y 0.1 UIT por manifiesto, respectivamente.

CARGA PROVENIENTE DE PUERTOS LEJANOS Y PUERTOS CERCANOS EN UN MISMO MANIFIESTO DESCONSOLIDADO:

3. Si a efectos de la numeración del manifiesto de carga desconsolidado, uno de los documentos de transporte hijos de puertos lejanos se transmite después del plazo establecido en el artículo 144 del RLGA, pero antes de la llegada de nave, mientras que el resto de los documentos de transporte hijos de puertos lejanos, así como los provenientes de puertos cercanos se transmiten dentro de plazo del artículo 144 del RLGA ¿por ese único documento de transporte hijo transmitido fuera del plazo se habría cometido la infracción N07 o N08 por todo el manifiesto desconsolidado?

4. ¿Se podría transmitir ambas cargas hasta la llegada del medio de transporte sin incurrir en la infracción de transmisión extemporánea del manifiesto desconsolidado?

Al respecto, se debe reiterar que al regular la transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado, el artículo 144 del RLGA establece que en la vía marítima el plazo de transmisión es de setenta y dos (72) horas antes de la llegada del medio de transporte si es carga contenerizada y de veinticuatro (24) horas tratándose

de medios que transporten exclusivamente carga no contenerizada; sin embargo, en su penúltimo párrafo se estipula la siguiente excepción:

***“Excepcionalmente, cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera⁶ o de vuelos no regulares, la información del manifiesto de carga desconsolidado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.
(...)”***

Es así, que a efectos de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado se cuenta con plazos diferenciados según la vía de transporte y la cercanía legamente establecida, los mismos que también se reflejan en el sistema informático de la SUNAT, ya que de acuerdo a lo señalado por la División de Procesos de Ingresos de la INDIA⁷ ***“el sistema permite la transmisión de los documentos de transporte del manifiesto desconsolidado de manera independiente sea de lugares considerados lejanos o cercanos; el sistema esta modelado para poder distinguir cuáles de ellos fueron de lugares cercanos o lejanos”*** y si ***“la transmisión de alguno fuera de su plazo correspondiente origine que el manifiesto sea considerado transmitido fuera de plazo”***⁸.

Esto significa que tratándose de un mismo manifiesto de carga desconsolidado, los documentos de transporte de carga contenerizada embarcada en puertos lejanos serán transmitidos en forma oportuna hasta setenta y dos (72) horas antes de la llegada del medio de transporte, mientras que los documentos de transporte de carga proveniente de puertos cercanos, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Debe recordarse que de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 17 y el artículo 101 de la LGA, concordante con el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7), el agente de carga internacional tiene la obligación de transmitir todos los documentos de transporte que conforman el manifiesto de carga desconsolidado en la forma y plazo establecido legalmente.

En ese sentido, si en el presente caso el manifiesto de carga desconsolidado comprende documentos de transporte de carga embarcada en puertos lejanos y cercanos, pero uno de estos documentos no se transmite en el plazo que le correspondía según el artículo 144 del RLGA sino antes de la llegada del medio de transporte, podemos concluir que la información del manifiesto de carga desconsolidado no se ha transmitido en la forma y plazo establecido legalmente, configurándose en forma objetiva la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda, con una sanción de multa de 0.5 UIT y 0.1 UIT por manifiesto, respectivamente.

⁶ Según el numeral 9 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, se consideran lugares cercanos:

a) En la vía marítima:

a.1) Para la transmisión de los datos generales del medio de transporte, a los puertos ubicados en:

- El Océano Pacífico, desde el puerto Rosarito Terminal en México por el lado norte, hasta el puerto de Punta Arenas en Chile por el lado sur.
- El Océano Atlántico, desde el puerto Altamira en México por el lado norte, hasta el puerto Vila do Conde en Brasil por el lado sur.
- Barbados, Cuba, Granada, Haití, Jamaica, Puerto Rico, República Dominicana y Trinidad y Tobago.

a.2) Para la transmisión de la información de los documentos de transporte, a los puertos ubicados en el litoral del Océano Pacífico, desde el puerto Armuelles en Panamá por el lado norte, hasta el puerto de Puerto Montt en Chile por el lado sur.

b) En la vía aérea:

Para la transmisión de los datos generales del medio de transporte y de la información de los documentos de transporte, a los aeropuertos ubicados dentro del territorio de Brasil, Uruguay, El Salvador, Argentina, Venezuela, Costa Rica, Panamá, Paraguay, Chile, Colombia, Ecuador y Bolivia.

⁷ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

⁸ Conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Ingreso de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante correo de fecha 15.05.2020.

TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL MANIFIESTO DESCONSOLIDADO:

5. ¿Cuál sería la infracción por la falta de información complementaria cuando uno la subsana antes de una notificación o cuando la Administración Aduanera anticipa y notifica primero? ¿Se incluye en la transmisión del manifiesto desconsolidado?

De manera preliminar, es pertinente precisar que antes de la modificación dispuesta con el D.S. N° 367-2019-EF, el artículo 144 del RLGA diferenciaba dos plazos, uno ordinario para cumplir con la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado y otro extraordinario para complementar la información del manifiesto desconsolidado con el dato del número del manifiesto de carga general, esto último en el supuesto de que al momento de la transmisión del manifiesto desconsolidado el agente de carga careciera del número del manifiesto del transportista, sea porque este último aun no hubiera efectuado la transmisión de su manifiesto o porque la hubiera efectuado de manera simultánea.

Con la vigencia del D.S. N° 367-2019-EF, se elimina el plazo extraordinario que tenía el agente de carga internacional para transmitir el número del manifiesto de carga del transportista, indicándose en su exposición de motivos, que se describiría en el procedimiento *“dado que la Administración Aduanera implementará un proceso automático para la vinculación de los manifiestos de carga y manifiesto de carga desconsolidado, a ejecutarse en el momento en que se verifique que ambos manifiestos (con los respectivos documentos de transporte master) existan”*.

En concordancia a lo antes expuesto, el numeral 7 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) regula la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado¹, precisando que si el agente de carga internacional no cuenta con el número del manifiesto de carga, consigna:

- “a) En las vías marítima y fluvial, el número de matrícula del medio de transporte asignado por la Organización Marítima Internacional - OMI;*
- b) En la vía aérea, los datos de la empresa de transporte, número de vuelo y fecha programada de llegada”.*

Seguidamente, el numeral 8 agrega que si el sistema informático no efectúa la vinculación con el manifiesto de carga para la desconsolidación, el agente de carga internacional transmite o registra el número del manifiesto de carga dentro de los siguientes plazos:

- “a) En las vías marítima y fluvial, hasta veinticuatro horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga;*
- b) En la vía aérea, hasta doce horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga.*

Para el cómputo de los plazos señalados en el párrafo precedente, se entiende que la transmisión o registro del manifiesto de carga se produce con la incorporación del último documento de transporte que ampara la carga consolidada vinculado al agente de carga internacional”.

⁹ En referencia a los medios de transmisión de la información, el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09 señala que:

“El OCE y el OI transmiten la información a través de los sistemas informáticos previstos en el presente procedimiento o la registran en el portal de la SUNAT. La información es transmitida a través de estructuras que se encuentran a disposición del OCE y del OI en el citado portal.

El sistema informático valida la información transmitida o registrada y de ser conforme comunica su aceptación. De no ser conforme se genera un mensaje de no aceptación”.

En referencia a las normas antes glosadas, la División de Procesos de Ingresos de la INDIA señala que el sistema informático realiza la vinculación del manifiesto de carga con el manifiesto de carga desconsolidado, siempre que la información proporcionada por el agente de carga internacional se encuentre correcta y guarde coincidencia con ambos procesos. Caso contrario, no podrá efectuarse la vinculación antes mencionada, en cuyo caso el agente de carga internacional deberá transmitir la información complementaria consistente en el número de manifiesto de carga en los plazos previstos en el numeral 8 del literal A.2, rubro A, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7)¹⁰.

En complemento a lo anterior, la División de Procesos de Ingresos de la INDIA resume la secuencia de opciones que han sido implementadas, como se detalla a continuación:

1. Numeración del manifiesto desconsolidado en este orden de prelación:
 - a. Número de manifiesto de carga.
 - b. Número de identificación OMI, o datos de la empresa de transporte, número de vuelo y fecha programada de llegada (en caso de que no se cuente con el número del manifiesto de carga).
2. Numeración del manifiesto desconsolidado previo, para el que posteriormente se debe transmitir la información complementaria.

Así tenemos que en principio, se transmite el manifiesto de carga desconsolidado consignando el número del manifiesto de carga general, no obstante, solo en el supuesto de que no se cuente con esta información, se prevé una vinculación automática de ambos documentos con la transmisión del número de identificación OMI (vía marítima) o los datos de la empresa de transporte, número de vuelo y fecha programada de llegada (vía aérea), y si es que el sistema informático no realiza dicha vinculación, el agente de carga internacional deberá transmitir el número del manifiesto de carga en los plazos establecidos en el numeral 8 del literal A.2, rubro A, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7). Igualmente, se mantiene en forma residual para cualquier contingencia, el sistema anterior de numeración previa y posterior transmisión de la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado.

Ahora, en relación con la infracción que se configura en los supuestos que se genera la obligación de transmisión o registro del número del manifiesto de carga del transportista, y el agente de carga internacional efectúa dicha transmisión en forma extemporánea, debe tenerse en cuenta que antes de la modificación del D. Leg. N° 1433, esta conducta configuraba la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, por no proporcionar, exhibir o entregar cualquier información o documentación requerida, dentro del plazo legalmente establecido u otorgado por la Administración Aduanera¹¹.

No obstante, bajo el marco normativo actualmente vigente, las infracciones imputables a los OCE han sido previstas de manera general en el artículo 197 de la LGA, habiéndose precisado en el artículo 191 de la misma ley, que a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes mediante la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan las particularidades para su aplicación.

Es así que en el rubro B) de la sección I de la Tabla de Sanciones se detallan los hechos generadores específicos sobre incumplimientos del OCE vinculados a la transmisión de información del manifiesto de carga, dentro de los cuales no se aprecia una tipificación

¹⁰ Conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Ingreso de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante correo de fecha 15.05.2020.

¹¹ De conformidad con lo señalado en los Informes N° 32-201 2-SUNAT/4B4000 y N° 13-2013-SUNAT/4B4000.

similar a la que contenía el entonces numeral 5 del inciso a) del artículo 192 del texto original de la LGA, que podía albergar en su interior al incumplimiento de cualquier obligación de presentación, entrega o exhibición de información o documentos que no se encontrara sancionada por otro inciso del mismo artículo.

Es pertinente precisar que tampoco podrá aplicarse lo señalado en el rubro D) de la Sección I de la Tabla de Sanciones, toda vez que se encuentra reservado para incumplimientos que no correspondan a tópicos o temas que tienen una sección especial dentro de la Tabla, de modo que en el caso de las infracciones de los OCE relacionadas al manifiesto de carga y actos relacionados, solo corresponde remitirnos al rubro B) de la Sección I del mencionado dispositivo¹².

Por tanto, conforme a lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 052-2020-SUNAT/340000, podemos colegir que la transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto desconsolidado, no se encuentra contemplada bajo ninguno de los códigos del rubro B) de la sección I de la Tabla de Sanciones vigente, por lo que actualmente dicha conducta no resulta sancionable.

6. Si el agente de carga internacional transmite el manifiesto de carga desconsolidado con la matrícula OMI o el manifiesto de carga por la vía marítima, o el número de vuelo por la vía aérea, pero la Administración Aduanera hace la vinculación del manifiesto de carga y manifiesto de carga desconsolidado fuera del plazo establecido en el numeral 8 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7), sin hacer ninguna corrección ¿Habría alguna sanción para el agente de carga internacional?

Conforme a lo señalado en el numeral anterior, el agente de carga internacional transmite el manifiesto de carga desconsolidado consignando el número del manifiesto de carga general y solo en caso de no contar con esta información, utiliza como referencia el número de identificación OMI en la vía marítima o los datos de la empresa de transporte, número de vuelo y fecha programada de llegada en la vía aérea, lo que permite la vinculación automática con el manifiesto de carga general, conforme a lo previsto en el numeral 7 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7).

En forma complementaria, el numeral 8 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) estipula que si el sistema informático no efectúa la vinculación con el manifiesto de carga para la desconsolidación, el agente de carga internacional transmite o registra el número del manifiesto de carga en la vía marítima, hasta veinticuatro horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga, y en la vía aérea, hasta doce horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga.

En referencia al proceso de vinculación automática entre el manifiesto de carga desconsolidado y el manifiesto de carga, la División de Procesos de Ingreso de la INDIA ha señalado lo siguiente:

- *Para que se produzca la vinculación automática, el sistema efectúa validaciones respecto a los documentos de transporte transmitidos y su correspondiente documento de transporte máster del manifiesto de carga referenciado. En caso de encontrar diferencias no efectúa la vinculación, siendo que una vez corregidas las diferencias entre ambos documentos el sistema efectúa la vinculación y desconsolidación.*

¹² De acuerdo a lo señalado en anteriores pronunciamientos de esta Intendencia, como se aprecia en el Informe N° 052-2020-SUNAT/340000, entre otros.

- **En caso de que el Agente de Carga no haya efectuado ninguna corrección y el sistema efectúa la vinculación en un momento posterior al establecido en el procedimiento es probable que la rectificación se haya producido en el manifiesto de carga con ello se superan las validaciones y se produce la vinculación.**
- *El numeral 8 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) prevé que si el sistema informático no efectúa esta vinculación automática, se transmitirá el número de manifiesto de carga en los plazos que se detallan en dicho dispositivo.*
- **En el supuesto de no producirse la desconsolidación, debe verificarse si la información transmitida fue correcta, sea su información transmitida o si el error está en la información del transportista”.**
(Énfasis añadido)

En consecuencia, si en el presente caso el agente de carga internacional transmite el manifiesto de carga desconsolidado consignando en forma oportuna la información necesaria para la vinculación con el manifiesto de carga general, y sin realizar ninguna corrección, el sistema informático efectúa dicha vinculación en un momento posterior al establecido en el numeral 8 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7), queda claro que dicho registro extemporáneo no le resultaría atribuible, restando por verificar en cada caso particular si esta demora se debió a la rectificación de un error en la información del transportista, o a una incidencia o falla atribuible al sistema informático de la SUNAT, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos reiterar que el registro extemporáneo del número del manifiesto de carga general como información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado no se encuentra contemplado bajo ninguno de los códigos del rubro B) de la sección I de la Tabla de Sanciones vigente, por lo que actualmente dicho supuesto no resulta sancionable, en concordancia con lo desarrollado en la pregunta anterior.

- 7. Si el agente comete un error en transmitir la numeración con la matrícula OMI o el manifiesto de carga por la vía marítima, o el número de vuelo por la vía aérea, y por ende la vinculación de la información complementaria por parte de la Aduana se hace en forma tardía ¿Cuál sería la infracción para el agente de carga internacional por la información complementaria, cuando uno la subsana antes de una notificación o cuando la Aduana anticipada y notifica primero?**
- 8. Si el agente de carga internacional transmite un previo y vincula la información complementaria fuera del plazo ¿Cuál sería la infracción para el agente de carga internacional por la información complementaria cuando uno la subsana antes de una notificación o cuando la Aduana anticipa y notifica primero?**

En relación al primer supuesto referente al error en la transmisión del número de manifiesto de carga o de la información requerida para la vinculación automática con el manifiesto de carga, la División de Procesos de Ingreso de la INDIA ha precisado lo siguiente:

“Si el agente de carga efectúa la corrección de su información, luego de la actualización debe ingresar a la opción de desconsolidación manual que se encuentra en el Portal del Operador y activar la desconsolidación, con lo cual, de estar la información correcta, el sistema efectuará a desconsolidación inmediatamente”¹³.

Esto pone en evidencia que la vinculación tardía del manifiesto de carga y manifiesto de carga desconsolidado, se debe a que el agente de carga internacional ha realizado la

¹³ Conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Ingreso de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante correo de fecha 15.05.2020.

corrección de la información transmitida y activado la desconsolidación en forma tardía, lo que conlleva a una transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado.

En lo que respecta al segundo supuesto, este responde a un tratamiento residual que, como señalamos anteriormente, permite la numeración previa del manifiesto de carga desconsolidado, sujeta a una posterior transmisión de la información complementaria, la misma que en este caso también habría sido realizada en forma extemporánea.

Es así que en ambos casos se hace referencia a conductas atribuibles al agente de carga internacional por la transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, no obstante, debemos reiterar que de acuerdo a lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 052-2020-SUNAT/340000 y de conformidad con el principio de legalidad, la transmisión extemporánea de esta información no resulta sancionable, por no encontrarse contemplada bajo ninguno de los códigos de supuestos de infracción relacionados al manifiesto de carga y actos relacionados, que están contenidos en el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones vigente¹⁴.

INFRACCION POR RECTIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Y/O CONSIGNATARIO:

9. Si la descripción que se desea rectificar después de la llegada del medio de transporte es por:

- **Un error ortográfico.**
- **Se indica el nombre general del producto y luego desea agregar una característica más específica o marca del producto sin que se cambie el producto. Por ejemplo, se describen refrigeradoras y se desea agregar que son de marca X, no frost, etc.**

¿Se comete la infracción N11 o N12 de la Tabla de Sanciones?

Al respecto, cabe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de *“proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la **información** o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...).”*

Asimismo, el segundo y penúltimo párrafo del artículo 145 del RLGA prevé que el agente de carga internacional podrá solicitar, por medios electrónicos, la rectificación del manifiesto de carga desconsolidado hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, siendo que las solicitudes de rectificación realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción de multa.

En correlato a lo antes expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción general de *“no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y **sin errores**, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”*, la misma que al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 de la misma ley, contempla las infracciones N11 y N12 de la Tabla de Sanciones, bajo los siguientes términos:

¹⁴ En atención a la opinión vertida por esta Intendencia en el Informe N° 052-2020-SUNAT/340000.

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N11	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N12. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N12	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.

Es así que si el agente de carga internacional transmite el manifiesto de carga desconsolidado con **información incompleta o incorrecta** respecto de la **descripción de la mercancía**, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, y realiza su rectificación después de la llegada del medio de transporte, se habrá configurado la infracción N11 o N12 de la Tabla de Sanciones, fijando una sanción de multa equivalente a 0.2 UIT y 0.1 UIT por documento de transporte, respectivamente. Esta última infracción resulta aplicable si es que se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

En este contexto normativo, corresponde determinar si la corrección de un error ortográfico en la información del manifiesto de carga desconsolidado o la incorporación de detalles específicos de la mercancía, configura o no un supuesto de información incompleta o incorrecta sancionable bajo los códigos de infracción N11 o N12 de la Tabla de Sanciones.

En relación al error ortográfico, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a.1, literal a) del artículo 193 de la LGA¹⁵, el error por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración (error de transcripción), sin incidencia tributaria y que se evidencie de la simple observación del documento fuente, no es sancionable; por lo que atendiendo a que de los términos en los que se plantea la presente consulta, el error cometido cumple con dichas condiciones, se puede indicar que es un supuesto de error no sancionable.

En lo que respecta a la rectificación del manifiesto de carga desconsolidado, a efectos de incorporar características más específicas o la marca del producto, debemos relevar que el artículo 2 define el manifiesto de carga desconsolidado como el *“documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o*

¹⁵ El inciso a) del artículo 193 de la LGA dispone lo siguiente:

“Artículo 193.- Supuestos no sancionables

No son sancionables las infracciones derivadas de:

a) Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones y siempre que se trate de:

a.1. Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;

a.2. Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

(...)”

unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario”¹⁶.

En forma concordante, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) señala que la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado comprende lo siguiente:

*“b) Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y **descripción general de las mercancías**, la identificación del dueño o consignatario, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales”.*

Por consiguiente, podemos apreciar que por disposición expresa de las normas antes glosadas, cuando se transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado, basta con una descripción general de la mercancía que comprende la carga¹⁷, de modo que si se rectifica la información de los documentos de transporte para agregar una característica específica o la marca del producto, ello no significará que la información transmitida en el rubro de descripción sea incompleta sino que se trata de un dato específico y adicional que por tanto, no configura la infracción N11 o N12 de la Tabla de Sanciones.

10. Si con posterioridad a la llegada del medio de transporte, se rectifican los pesos significativos, tenemos entendido que existe un rango ¿Cuál sería este rango? y ¿Cuál sería la infracción y monto de la misma?

De manera preliminar, la División de Procesos de Ingreso de la INDIA ha señalado que no existe ninguna restricción en el sistema para rectificar el peso transmitido como parte de la información del manifiesto de carga desconsolidado¹⁸, por ende no existe un rango de pesos susceptible de rectificación, correspondiendo que el agente de carga internacional manifieste el peso de la mercancía tal como se encuentra consignado en el documento de transporte.

En relación a la infracción que resulta aplicable si después de la llegada del medio de transporte, se rectifica el rubro de peso de la mercancía en el manifiesto de carga desconsolidado, debe tenerse en cuenta que en concordancia con lo señalado en el artículo 191 de la LGA, la Tabla de Sanciones individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

Precisamente, el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones desarrolla las infracciones del OCE referentes al manifiesto y actos relacionados, contemplando las infracciones N11 y N12 por transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto de carga desconsolidado solo respecto a los rubros de descripción de la mercancía, tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, salvo que sean rectificadas antes de la llegada del medio de transporte.

Por consiguiente, considerando que en el supuesto planteado, la rectificación del manifiesto de carga desconsolidado se realiza después de la llegada del medio de

¹⁶ El artículo 2 de la LGA define el manifiesto de carga, señalando que esta definición es igualmente aplicable al manifiesto de carga desconsolidado.

¹⁷ El Diccionario de la Real Academia Española define la expresión “en general” como sigue:

1. locs. advs. En común, generalmente.
2. locs. advs. Sin especificar ni individualizar cosa alguna.

¹⁸ Conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Ingreso de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante correo de fecha 15.05.2020.

transporte, pero se encuentra referida a la información del peso de la mercancía, que es un rubro distinto al mencionado en las infracciones N11 o N12, podemos colegir que actualmente dicha conducta no se encuentra contemplada como un supuesto de infracción del OCE en la Tabla de Sanciones, por lo que en aplicación del principio de legalidad no resulta sancionable¹⁹.

11. ¿Cuál sería la infracción aplicable y su monto, si con posterioridad a la llegada del medio de transporte, se rectifican:

- a) La marca del producto.**
- b) El tipo de carga (general, peligrosa, etc).**
- c) La cantidad de bultos.**
- d) El número y cantidad de precintos.**
- e) El número y cantidad de contenedores.**
- f) El número en el embarcador.**
- g) El número del conocimiento de embarque.**
- h) El código del puerto de embarque.**
- i) El código del almacén.**

En relación a los supuestos de rectificación planteados como consulta²⁰, debe indicarse que en los casos que la misma se encuentre referida a la marca del producto que figura en la descripción de la mercancía transmitida, resulta de aplicación lo señalado en la consulta 9A, en el sentido de que solo se ha previsto como obligatorio la transmisión de una descripción general de la mercancía que comprende la carga, de modo que si se rectifica un dato específico como es la marca del producto, nos seguimos refiriendo a un dato específico y adicional que no configura la transmisión de información incompleta prevista en la infracción N11 o N12 de la Tabla de Sanciones.

En lo que respecta a los demás rubros que se transmiten en el manifiesto de carga desconsolidado en consulta, debemos reiterar que conforme a lo señalado en la consulta 9A, actualmente solo se ha contemplado las infracciones N11 y N12 de la Tabla de Sanciones por transmitir información incorrecta del manifiesto de carga desconsolidado respecto a los rubros de descripción de la mercancía, tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, si son rectificadas después de la llegada del medio de transporte.

En consecuencia, la transmisión de información incorrecta del manifiesto de carga desconsolidado en los rubros de peso, tipo de carga, cantidad de bultos, número y cantidad de precintos, número y cantidad de contenedores, número en el embarcador, número del conocimiento de embarque y código del puerto de embarque, que se rectifique después de la llegada del medio de transporte, no se encuentra contemplada como un supuesto de infracción del OCE en la Tabla de Sanciones, por lo que en aplicación del principio de legalidad no resulta sancionable.

¹⁹ De acuerdo el artículo 145 del RLGA antes mencionado, esta rectificación procede hasta antes de la salida del punto de llegada, y siempre que no exista una acción de control extraordinario sobre la mercancía.

²⁰ Cabe aclarar que conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Ingreso de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante correo de fecha 15.05.2020, los campos que pueden transmitirse respecto a las mercancías del documento de transporte se encuentran publicados en el portal de la SUNAT, resultando campos obligatorios los referentes a la descripción de la mercancía, la naturaleza de la carga, el peso bruto, la unidad de peso, la cantidad de bultos y el tipo de bulto. En relación a los demás campos de información a los que se alude en la presente consulta, la mencionada División confirma que efectivamente forman parte de la información que se transmite en el manifiesto de carga desconsolidado, con excepción del campo referente al "código de almacén", por lo que este último no será comprendido en el presente análisis.

12. ¿Se entiende que cualquiera de los rubros antes mencionados no tendría sanción si es que esos rubros se cambian antes de la llegada del medio de transporte?

La rectificación de la información transmitida en el manifiesto de carga desconsolidado referida a los rubros mencionados en la pregunta anterior, tampoco resultará sancionable si se realiza antes de la llegada del medio de transporte, lo que a su vez guarda concordancia con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 145 del RLGA, según el cual, *“las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción de multa por rectificar o incorporar documentos de transporte”*.

B. TRANSMISION DEL MANIFIESTO DE CARGA CONSOLIDADO

1. Si el agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga consolidado después del plazo de los tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque ¿Incurriría en algún tipo de infracción?

En principio, es pertinente mencionar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de *“proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”*.

En forma específica, el artículo 101 de la LGA²¹ concordante con el artículo 167 del RLGA²², disponen que el agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado hasta tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

En correlato a lo antes expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA prevé la siguiente infracción:

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior
Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:
(...)
c) *No proporcionar, exhibir o **transmitir** la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y **plazo establecidos legalmente** o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”*

No obstante, los únicos supuestos por los que puede sancionarse a un OCE por incumplimientos asociados a la información del manifiesto de carga y actos relacionados son aquellos contemplados de manera específica en el inciso B) de la sección I de la

²¹ El artículo 101 de la LGA regula la transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados como sigue:

“El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado. La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento”.

²² El artículo 167 del RLGA señala que “el agente de carga internacional transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado hasta tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque”.

Tabla de Sanciones, dentro de los cuales no se ha tipificado un supuesto de infracción por la transmisión extemporánea del manifiesto de carga consolidado por parte del agente de carga internacional.

Por tanto, estando al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, según el cual, *“para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”*, al no haberse desarrollado en la Tabla de Sanciones supuestos de sanciones que al amparo del artículo 197, inciso c) de la LGA tipifiquen como infracción la transmisión extemporánea del manifiesto de carga consolidado, podemos señalar que la misma no se encuentra sujeta a sanción bajo el marco legal vigente.

2. ¿Hay alguna infracción por transmisión extemporánea de la información complementaria en el manifiesto de carga consolidado?

Sobre el particular, es pertinente precisar que el numeral 1 del literal B.3, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7)²³ señala lo siguiente:

“1. El agente de carga internacional transmite o registra la información del manifiesto de carga consolidado, hasta tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

Cuando no cuenta con el número del manifiesto de carga, adicionalmente registra la información complementaria hasta las veinticuatro horas siguientes a la transmisión del último registro del manifiesto de carga consolidado previo”.

(Énfasis añadido)

En relación a si se configura alguna infracción por la transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto de carga consolidado, que consiste en el número del manifiesto de carga general, debe tenerse en cuenta que antes de la modificación del D. Leg. N° 1433, la transmisión extemporánea de esta información complementaria configuraba la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, por no proporcionar, exhibir o entregar cualquier información o documentación requerida, dentro del plazo legalmente establecido u otorgado por la Administración Aduanera²⁴.

No obstante, actualmente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 191 y 197 de la LGA, la configuración de infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes, resulta de la aplicación conjunta y complementaria de las conductas generales tipificadas en la LGA como infracción y los supuestos que se individualizan en la Tabla de Sanciones en lo relativo a la categoría del infractor, detalle del supuesto de infracción, cuantía de la sanción y particularidades para su aplicación, las mismas

²³ En el mismo sentido, el inciso b) del numeral 5, literal C de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.6), señalaba lo siguiente:

“5. Transmisión o registro del manifiesto de carga consolidado

El agente de carga internacional transmite a la Administración Aduanera o registra la información del manifiesto de carga consolidado, dentro del plazo de tres días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque, mediante una de las siguientes opciones:

- a) Manifiesto de carga consolidado: cuando cuenta con el número del manifiesto de carga de salida, que permite vincularlos en el sistema.
- b) Manifiesto de carga consolidado previo: cuando no cuenta con el número del manifiesto de carga de salida. En este caso, registra la información complementaria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la transmisión o registro del último documento de transporte que ampara la carga consolidada correspondiente al manifiesto de carga consolidado previo.”

Este numeral fue incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 136-2019-SUNAT, publicada el 12 julio 2019, la citada resolución entró en vigencia el 14.8.2019, en la vía marítima (Aduana de Paita), el 29.8.2019, en la vía marítima (demás aduanas), el 14.9.2019, en las vías terrestre y fluvial y el 30.9.2019, en la vía aérea.

²⁴ De conformidad con lo señalado en los Informes N° 32-2012-SUNAT/4B4000 y N° 13-2013-SUNAT/4B4000.

que se encuentran desarrolladas por secciones específicas y separadas según el rubro o tópico al que corresponda la infracción.

Así tenemos que en el rubro B) de la sección I de la Tabla de Sanciones se detallan los hechos generadores específicos sobre incumplimientos del OCE vinculados a la transmisión de información del manifiesto de carga, dentro de los cuales no se aprecia una tipificación similar a la que contenía el entonces numeral 5 del inciso a) del artículo 192 del texto original de la LGA, que podía albergar en su interior al incumplimiento de cualquier obligación de presentación, entrega o exhibición de información o documentos que no se encontrara sancionada por otro inciso del mismo artículo.

En consecuencia, dado que la transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto consolidado no se encuentra contemplada bajo ninguno de los códigos de la Sección I, B) de la Tabla de Sanciones vigente, podemos señalar que dicha conducta no resulta sancionable a la fecha, de conformidad con lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 052-2020-SUNAT/340000.

3. ¿Si la descripción se rectifica después de los tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, se configura alguna infracción?

En cuanto a esta interrogante, partimos de la premisa que según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 de la LGA, el operador de comercio exterior (OCE) tiene la obligación de *“proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la **información** o documentación veraz, auténtica, completa y **sin errores**, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)*”.

Asimismo, el artículo 103 de la LGA establece que el agente de carga internacional puede rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga consolidado, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el RLGA y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

A este efecto, el segundo párrafo del artículo 168 del RLGA regula la rectificación del manifiesto de carga consolidado en los siguientes términos:

“Artículo 168. Rectificación de información e incorporación de documentos

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

*El transportista o su representante en el país o el **agente de carga internacional pueden solicitar:***

a) ***La rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga consolidado, según corresponda, hasta treinta días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.***

b) *La incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga consolidado, hasta treinta días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.*

Las solicitudes de rectificación no conllevan la aplicación de la sanción de multa”.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la rectificación del manifiesto de carga consolidado se realiza siempre que no se haya dispuesto una acción de control sobre las mercancías, contando a dicho efecto con un plazo de hasta 30 días calendario contados a partir del día siguiente del

término del embarque, el mismo que coincide con el plazo para la regularización del régimen, previsto en el artículo 61 de la LGA²⁵, debiéndose relevar que según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 168 del RLGA, estas rectificaciones no están sujetas a la sanción de multa.

En forma concordante, en anteriores pronunciamientos emitidos por esta Intendencia²⁶, se dejó establecido que la Sección I, B) de la Tabla de Sanciones desarrolla los supuestos sancionables por el incumplimiento de obligaciones vinculadas a la transmisión de la información del manifiesto y actos relacionados a cargo del OCE, dentro de los cuales no se encuentran previstos supuestos de infracción que sancionen al OCE por transmitir en forma incompleta o con error la información del manifiesto de carga de salida o manifiesto de carga consolidado²⁷.

En consecuencia, si en el supuesto planteado, el manifiesto de carga consolidado con información incorrecta respecto a la descripción de la mercancía se rectifica después de transcurridos los tres días calendario siguientes al término del embarque, dicha rectificación no conlleva a la aplicación de la sanción de multa, por disposición expresa del artículo 168 del RLGA.

4. ¿Se comete alguna infracción? Si la descripción que se desea rectificar es por:

- **Un error ortográfico.**
- **Se indica el nombre general del producto y luego desea agregar una característica más específica o marca del producto sin que se cambie el producto. Por ejemplo, se describen refrigeradoras y se desea agregar que son de marca X, no frost, etc.**

Para dar respuesta a esta pregunta, resulta de aplicación lo señalado al absolver la consulta A.9 del presente informe, en relación al manifiesto desconsolidado.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos reiterar lo señalado en la consulta B.3 en el sentido de que la transmisión del manifiesto de carga consolidado con información incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, se realiza siempre que no exista una acción de control sobre las mercancías, hasta treinta días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, y no conlleva la aplicación de la sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 de la LGA, concordante con el artículo 168 de su Reglamento.

5. Si se rectifica el peso con posterioridad al plazo de los tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, tenemos entendido que existe un rango ¿Cuál sería este rango? y ¿Cuál sería la infracción y monto de la misma?

6. Si con posterioridad al plazo de los tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, se rectifican:

- a) La marca del producto.**

²⁵ El artículo 61 de la LGA establece que:

“Las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

La regularización del régimen se realiza dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El Reglamento puede establecer plazos mayores para la regularización del régimen en los supuestos especiales que se determinen en este”.

²⁶ Informes N° 052-2020-SUNAT/340000 y N° 065-2020-SUNAT/340000.

²⁷ Los códigos N11, N12 y N13 de la Sección I, B) de la Tabla de Sanciones solo sancionan la transmisión incompleta o errónea de determinada información (descripción de la mercancía, tipo y número de documento de identificación del dueño y consignatario) y circunscribe su ámbito de aplicación al manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado.

- b) **La cantidad de bultos.**
- c) **El número de precintos.**
- d) **El número y cantidad de contenedores.**
- e) **El consignatario.**
- f) **El número del conocimiento de embarque.**
- g) **El código del puerto de destino.**

¿Cuál sería la infracción y monto de la misma?

De manera preliminar, la División de Procesos de Salida de la INDIA²⁸ ha confirmado que los campos de información a los que se alude en las dos preguntas forman parte de la información que se transmite en el manifiesto de carga consolidado, la misma que es susceptible de rectificación, con la precisión de que el sistema informático de la SUNAT permite rectificar el peso transmitido sin ningún límite de rango²⁹.

En este punto, es de relevar que tratándose de la transmisión del manifiesto de carga consolidado con información incorrecta respecto a la marca del producto que figura en la descripción, resulta aplicable lo señalado en la consulta A.9, en el sentido de que solo se ha previsto como obligatorio la transmisión de una descripción general de la mercancía que comprende la carga, de modo que si se incorpora la marca del producto, nos seguimos refiriendo a un dato específico y adicional que no configura la transmisión de información incompleta.

Efectuada esta aclaración resta por señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del RLGA, el agente de carga internacional puede rectificar la información del manifiesto de carga consolidado hasta treinta días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, sin la aplicación de la sanción de multa.

En consecuencia, si en el presente caso el manifiesto de carga consolidado con información incorrecta en los rubros del peso, marca del producto, cantidad de bultos, número de precintos, número y cantidad de contenedores, consignatario, número del conocimiento de embarque, código del puerto de destino, se rectifica después de transcurridos tres días calendario siguientes al término del embarque, dicha conducta no se encontrará sujeta a la sanción de multa, en observancia de lo prescrito en el artículo 168 del RLGA.

7. ¿Se entiende que cualquiera de los ítems antes mencionados no tendría sanción si es que se rectifica dentro del plazo de los tres días calendario contados a partir del día siguiente del término de embarque?

En relación a esta interrogante, considerando que el artículo 168 del RLGA establece que la rectificación del manifiesto de carga consolidado se realiza hasta treinta días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, y no conlleva la aplicación de la sanción de multa, podemos colegir que si en el supuesto planteado, los rubros de descripción, peso, cantidad de bultos, número de precintos, número y cantidad de contenedores, consignatario, número del conocimiento de embarque, código del puerto de destino correspondientes al manifiesto de carga consolidado se rectifica dentro de los tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, esta conducta no se encontrará sujeta a la sanción de multa.

²⁸ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

²⁹ Conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Salida de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante los correos de fecha 28.05.2020 y 02.06.2020.

ACTOS RELACIONADOS CON LA SALIDA DE LAS MERCANCÍAS

8. ¿Hay alguna infracción por transmisión extemporánea de la información de reserva de carga para el agente de carga internacional?

Al respecto, el artículo 159 del RLGA regula la transmisión de la reserva de carga como acto relacionado con la salida de mercancías y medios de transporte³⁰, de la siguiente forma:

“Artículo 159°.- Transmisión de información por el transportista o su representante en el país y el agente de carga internacional.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional, según corresponda, transmiten la reserva de la carga por el servicio de transporte:

- a) *En la vía marítima, la última reserva con la que se cuente, hasta veinticuatro (24) horas antes del arribo de la nave; y,*
- b) *En la vía aérea, la última reserva con la que se cuente, hasta dos (2) horas antes de la salida de la aeronave.*

Adicionalmente, el transportista o su representante en el país solicita la autorización de la carga o movilización de las mercancías antes del inicio del embarque o, en la vía terrestre, hasta antes de su salida del país, conforme lo establezca la Administración Aduanera.

Asimismo, el transportista o su representante en el país trasmite la información del término del embarque, dentro del plazo de doce (12) horas siguientes a su ocurrencia³¹.”

(Énfasis añadido)

En correlato a lo antes expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA establece la siguiente infracción:

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

- c) *No proporcionar, exhibir o **transmitir** la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y **plazo establecidos legalmente** o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”*

En dicho contexto, con respecto al supuesto de infracción relativo a la información de los actos relacionados a la salida de la mercancía y del medio de transporte, la Tabla de Sanciones recoge la mencionada infracción bajo los códigos N18 y N19, los que textualmente señalan lo siguiente:

³⁰ El numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.21 precisa que uno de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte es la reserva de la carga (RCA), que se denomina “booking” en la vía marítima y “pre-guía” en la vía aérea.

³¹ En el mismo sentido, el literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21 señala que:

“A.1 RCA (Reserva de carga) a cargo del transportista o su representante en el país o del agente de carga internacional
1. El transportista o su representante en el país o el agente de carga internacional transmite la última reserva de la carga con la que se cuente:

- a) en la vía marítima, hasta veinticuatro horas antes del arribo de la nave; y
- b) en la vía aérea, hasta dos horas antes de la salida de la aeronave.

2. El sistema informático comunica la conformidad o el rechazo para las correcciones pertinentes”.

I. Infracciones de los OCE:

B) Manifiesto y actos relacionados

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N19	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.

Como se observa, al identificarse en los códigos citados a los sujetos infractores, se señala únicamente:

- Al transportista o su representante en el país,
- El almacén aduanero
- La empresa de servicio de entrega rápida.

En ese sentido, al no haberse desarrollado en la Tabla de Sanciones supuestos de sanciones que al amparo del artículo 197, inciso c) de la LGA tipifiquen como infracción el supuesto de que el agente de carga internacional no transmita un acto relacionado con la salida de la mercancía y medio de transporte, como es la reserva de la carga, en el plazo legalmente establecido, podemos señalar que, en aplicación al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA³², la misma no se encontrará sujeta a sanción bajo el marco legal vigente.

9. Si el agente de carga internacional transmite una rectificación de la reserva de carga posterior a la regularización de la declaración ¿sería previa evaluación? ¿Hay alguna infracción por este motivo?

En lo que respecta a esta interrogante, el numeral 1 del literal B, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21, dispone que el OCE o el OI³³ responsable de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte, puede solicitar la rectificación, a través de los medios electrónicos o del portal de la SUNAT³⁴.

³² Según el cual, “para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”.

³³ Operador interviniente. El artículo 16 de la LGA considera como tal al importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

³⁴ Con excepción de la carga a embarcarse (CAE), carga embarcada (CE) y la salida del vehículo con la carga no embarcada (CNE).

Seguidamente, el numeral 2 del literal B, Sección VII del mismo procedimiento precisa que:

- 2. La solicitud de rectificación de los siguientes datos de la reserva de la carga (RCA), el registro de ingreso del vehículo con la carga al puerto (RIP) y el registro del ingreso del vehículo con la carga al aeropuerto (RIA) es de aprobación automática siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

ARS	Condiciones
RCA	Hasta antes de la regularización de la declaración: Todos los datos.
RIP	Hasta antes de transmitir la CAE: Todos los datos.
RIA	Hasta antes de la regularización de la declaración: Todos los datos.

Es de relevar que el mencionado procedimiento no contempla la posibilidad de que la rectificación de la reserva de carga se realice en un momento posterior a la regularización de la declaración, supuesto que, conforme a lo señalado por la División de Procesos de Salida de la INDIA, tampoco se encuentra permitido en el sistema informático de la SUNAT³⁵.

En ese sentido, considerando lo señalado en el numeral 2 del literal B, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21, podemos colegir que la rectificación de los datos de la reserva de la carga solo se encuentra prevista como un procedimiento de aprobación automática que se realiza hasta antes de la regularización de la declaración, por lo que no resultando factible el supuesto que se plantea sobre una rectificación de la reserva de la carga en forma posterior a la regularización de la declaración de salida, no corresponden ahondar en su desarrollo.

- 10. Si el agente de carga internacional transmite una anulación de la reserva de carga posterior a la regularización de la declaración ¿sería previa evaluación? ¿Hay alguna infracción por este motivo?**

Al respecto, el numeral 11 del literal B, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21 estipula lo siguiente:

- 11. El OCE o el OI responsable del ARS puede solicitar la anulación de la RCA, RM, RCE, RIP, RIA, CAE y CE a través de medios electrónicos o del portal de la SUNAT, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

ARS	Condiciones
RCA	Hasta antes de la regularización de la declaración.
RM	Hasta antes que la declaración tenga una RCE asociada, excepto cuando la declaración tenga canal rojo y no cuente con diligencia.
RCE	Hasta antes que la mercancía ingrese al terminal portuario. Una vez ingresada al terminal portuario, la anulación se realiza con el registro de CNE.
RIP	Hasta antes de transmitir la CAE.
RIA	Sin restricción.
CAE	Hasta la regularización de la declaración.
CE	Hasta la regularización de la declaración.

La citada solicitud de anulación es de aprobación automática”.

³⁵ Conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Salida de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante correo de fecha 02.06.2020.

Así tenemos que el dispositivo antes citado solo contempla la anulación de la reserva de carga como un procedimiento de aprobación automática que se realiza hasta antes de la regularización de la declaración, en concordancia a lo cual, la División de Procesos de Salida de la INDIA ha confirmado que el sistema informático de la SUNAT no permite dicha anulación después de la regularización de la declaración³⁶, por lo que tampoco resulta factible el supuesto planteado, no correspondiendo ahondar en su desarrollo.

11. ¿En qué casos se aplica a los agentes de carga internacional las infracciones N33, N34, N35, N36 de la Tabla de Sanciones?

A fin de atender esta interrogante, es importante mencionar que la Tabla de Sanciones no solo desarrolla el supuesto de hecho específico considerado como infracción, sino también identifica la materia a la cual corresponde, la misma que constituye su ámbito de aplicación y forma parte de su tipificación.

Así tenemos que las infracciones codificadas como N33, N34, N35 y N36 se encuentran ubicadas en el rubro D) de la Sección I de la Tabla de Sanciones referente a “otra información”, que textualmente señala lo siguiente:

D) Otra información:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N33	No proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo que resulten aplicables los supuestos de infracción N20 y N21.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N34	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32, N33 y N35.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N35	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32 y N33, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

³⁶ Conforme al pronunciamiento técnico de la División de Procesos de Salida de la INDIA, remitido a esta Intendencia mediante correo de fecha 02.06.2020.

N36	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32 y N33.	Art. 197 inciso c)	1 UIT	GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
-----	--	--------------------	-------	-------	---

Como se observa, las infracciones N34, N35 y N36 han sido previstas con el objeto de sancionar a los OCE que no cumplan con proporcionar, exhibir o transmitir, completa y sin errores, veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente en relación a "otra información", entendida como aquella vinculada a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los otros rubros específicamente previstos para ese fin.

En ese sentido, esta Intendencia ha señalado en reiterados pronunciamientos³⁷ que las infracciones N34, N35 y N36 de la Tabla de Sanciones no pueden ser aplicadas por defecto para regular la transmisión del manifiesto y actos relacionados, que se rigen por lo dispuesto en el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones, sino que se encuentran reservadas para incumplimientos que no correspondan a temas o tópicos expresamente regulados en otros rubros de la Tabla de Sanciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la infracción N33 de la Tabla de Sanciones por "no proporcionar la documentación que está **obligado a conservar**, en la forma y plazo **establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera**, salvo que resulten aplicables los supuestos de infracción N20 y N21", debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 de la LGA, el OCE tiene la obligación de "proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, (...) en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años".

En el mismo sentido, el numeral 1 de la Sección C del Procedimiento DESPA-PG.24 dispone que el operador conserva en copia los documentos detallados en el anexo III durante dos años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, por lo que el agente de carga internacional solo tiene la obligación de conservar los documentos del régimen de transbordo que se detallan en el mencionado anexo³⁸ por dicho plazo.

Por tanto, considerando lo señalado en las normas precedentes, podemos concluir que la infracción N33 de la Tabla de Sanciones se aplicará al agente de carga internacional que no proporcione los documentos que se encuentre obligado a conservar según el detalle del anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24, siempre que la solicitud se le

³⁷ Informe N° 048-2020-SUNAT/340000, N° 052-2020-SUNAT/340000, N°058-2020-SUNAT/340000 y N° 061-2020-SUNAT/340000.

³⁸ El anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24 precisa que en el caso del transportista o su representante (solo para los regímenes de transbordo, tránsito y rancho de nave) y el agente de carga internacional (solo para el régimen de transbordo), conserva los siguientes documentos:

- Factura, documento equivalente, contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera.
- Documento de transporte.
- Documento de seguro de transporte de las mercancías.

formule dentro del plazo de dos años contados a partir del 01 de enero del año siguiente a la fecha de numeración de la declaración (plazo de conservación).

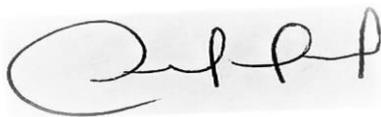
IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si el manifiesto de carga desconsolidado solo comprende documentos de transportes hijos de carga embarcada en puertos lejanos, pero solo uno de estos documentos se transmite en el plazo establecido en el artículo 144 del RLGA, incorporando los demás documentos de transporte antes de la llegada del medio de transporte, no se habrá transmitido en la forma y plazo establecido, configurándose la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.
2. Si el manifiesto de carga desconsolidado con información de documentos de transportes hijos de carga embarcada en puertos o aeropuertos lejanos, no se transmite en el plazo previsto en el artículo 144 del RLGA, sino antes de la llegada del medio de transporte, no se habrá transmitido el manifiesto de carga desconsolidado en el plazo establecido, configurándose la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.
3. Si el manifiesto de carga desconsolidado comprende documentos de transporte de carga embarcada en puertos lejanos y cercanos, pero uno de estos documentos de transporte no se transmite en el plazo contemplado en el artículo 144 del RLGA sino antes de la llegada del medio de transporte, no se habrá transmitido el manifiesto de carga desconsolidado en el plazo legalmente establecido, configurándose la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.
4. La transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto desconsolidado consistente en el número de manifiesto de carga general, no se encuentra contemplada bajo ninguno de los códigos del rubro B) de la sección I de la Tabla de Sanciones vigente, por lo que actualmente dicha conducta no resulta sancionable.
5. Si después de la llegada del medio de transporte, se rectifica el manifiesto de carga desconsolidado para corregir un error ortográfico que no tiene incidencia tributaria, o para agregar una característica específica o marca del producto en la descripción, no cabe referirnos a una información incorrecta o incompleta, por lo que no se configura la infracción N11 o N12 de la Tabla de Sanciones.
6. No existe ninguna restricción en el sistema informático de la SUNAT para rectificar el peso transmitido como parte de la información del manifiesto de carga desconsolidado, correspondiendo al agente de carga internacional manifestar el peso de la mercancía tal como se encuentra consignado en el documento de transporte.
7. No se encuentra contemplada como un supuesto de infracción del OCE en la Tabla de Sanciones, la transmisión de información incorrecta del manifiesto de carga desconsolidado en los rubros de peso, tipo de carga, cantidad de bultos, número y cantidad de precintos, número y cantidad de contenedores, número en el embarcador, número del conocimiento de embarque y código del puerto de embarque, que se rectifiquen después de la llegada del medio de transporte.
8. En el supuesto anterior, si la rectificación de la información del manifiesto de carga desconsolidado se realiza antes de la llegada del medio de transporte, tampoco resultará sancionable, lo que a su vez guarda concordancia con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 145 del RLGA.
9. De conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, al no haberse desarrollado en la Tabla de Sanciones los supuestos de incumplimientos planteados en las consultas 1B, 2B y 8B del presente informe, los mismos no resultan actualmente sancionables.

10. Si el manifiesto de carga consolidado con información incorrecta respecto a la descripción de la mercancía se rectifica después de transcurridos los tres días calendario siguientes al término del embarque, no conlleva la aplicación de la sanción de multa, por disposición expresa del artículo 168 del RLGA.
11. Si se rectifica el manifiesto de carga consolidado para corregir un error ortográfico que no tiene incidencia tributaria, o para agregar una característica específica o marca del producto en la descripción, no cabe referirnos a una información incorrecta o incompleta, sin que tampoco conlleve la aplicación de la sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del RLGA.
12. Si el manifiesto de carga consolidado con información incorrecta en los rubros señalados en las consultas 5B y 6B, se rectifica después de que transcurren los tres días calendario siguientes al término del embarque, no conlleva la aplicación de la sanción de multa, en observancia de lo prescrito en el artículo 168 del RLGA.
13. Si esta rectificación del manifiesto de carga consolidado se realiza dentro de los tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, tampoco se encontrará sujeta a la sanción de multa.
14. La rectificación de los datos de la reserva de la carga así como la anulación de la reserva de carga se encuentran reguladas como procedimientos de aprobación automática que se realizan hasta antes de la regularización de la declaración.
15. Las infracciones N34, N35 y N36 del rubro B de la Sección I de la Tabla de Sanciones no pueden ser aplicadas por defecto para regular la transmisión del manifiesto y actos relacionados, sino que se encuentran reservadas para incumplimientos que no correspondan a temas o tópicos expresamente regulados en otros rubros de la Tabla de Sanciones.
16. La infracción N33 de la Tabla de Sanciones se aplicará al agente de carga internacional que no proporcione los documentos que se encuentre obligado a conservar según el detalle del anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24, siempre que la solicitud se le formule dentro del plazo de dos años contados a partir del 01 de enero del año siguiente a la fecha de numeración de la declaración (plazo de conservación).

Callao, 18. Jun. 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/jar

CA176-2020 al CA198-2020